

PUNTOS DE SUSCRICION.

Palma. Imprenta Balear.
 Mahón. Orfila.
 Ibiza. Cabot.

Sale seis veces á la semana.

EL BALEAR.

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes.

En Mallorca, Rs. vn. 8
 En Menorca e Ibiza, franco
 de porte. 10
 En los demas puntos del rei-
 no, id. id. 12
 Cada numero suelto. 4

PALMA.—VIERNES 17 DE AGOSTO DE 1855.

ACTOS DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Despacho dirigido al ministro plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede y circular a todos los representantes de España en el extranjero.

Exmo. Sr.: El encargado de negocios de Su Santidad en esta corte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del gobierno de la Reina, retirándose apresuradamente de la Peninsula. Tan grave determinacion, que el gobierno de la Reina estaba muy lejos de esperar habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados, no ha podido menos de ocasionarle honda sorpresa. Pero lo que mas ha lastimado al gobierno de S. M., y lo que le pone en la obligacion de someter su conducta al juicio de las demás potencias católicas, es el contexto de la última nota que, con ocasion de pedir sus pasaportes, le ha dirigido el representante en Madrid de la Santa Sede. Afirmase en este documento que el Santo Padre se ve forzado á retirar de España su representante «por la serie de hechos que en ella han sobrevenido con ofensa de la religion y de la Iglesia, y con manifiesta infraccion del solemne tratado celebrado entre el gobierno de S. M. Católica y la Santa Sede.» Y aunque no sea esta la primera vez que la Santa Sede haya convertido sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando sin querer las conciencias de los súbditos, y cobijando poderosamente á los gobiernos; y aunque sea claro y patente á todo el mundo que el gobierno de la Reina, que se honra con el titulo de Católica, no ha dejado de ser por un solo momento católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia, todavia tan graves suposiciones como las que contiene la nota del representante de la Santa Sede merecen ser clara y solemnemente refutadas y desvanecidas. De este modo parecerá mas y mas censurable á los ojos del mundo la conducta de la Santa Sede si, lo que no es de esperar en su prudencia, con hacer públicas semejantes suposiciones ofreciese autorizados pretestos á los enemigos del orden para alterarlo en la Peninsula, creando una complicacion mas al Occidente que hoy, en tan recia como legitima lucha, tiene distraidas su atencion y sus fuerzas. De este modo será menos excusable ante la historia, la facilidad con que hoy se lanza la Santa Sede á agravar y á hacer mas peligrosa y dificil la suerte de una nacion, sumisa siempre á sus espirituales preceptos, que la ha ayudado generosamente en dias de desventura, que tenia derecho á esperar, por esto al menos, cuando no benevolencia, recta y desapasionada justicia. Pero aun cuando, con demostrar que no ha inferido la menor ofensa á la religion ni á la iglesia, pudiera cumplir su propósito el gobierno de la reina, no por eso dejará de hacer patente en breves palabras, que tampoco ha infringido gratuitamente el Concordato de 1851, poniendo en contradiccion abierta su conducta con la legalidad existente. Asi se comprenderá del todo cuán profunda ha debido ser la sorpresa del gobierno de S. M. al ver la grave determinacion de Su Santidad y los duros términos con que le ha sido anunciada.

La mas importante de las discusiones entabladas por Su Santidad con el Gobierno de la Reina, y la que mas carácter tiene de discusion religiosa, es la que se refiere á la base segunda de la futura Constitucion del Estado, volada por las Cortes Constituyentes, que dice de esta manera:

«La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion.» Y bien

puede decirse sin reparo que no hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fe: se obliga la nacion á mantener el culto, se obliga á protegerlo; declara que el católico es el que profesan sus hijos, todos sus hijos. Esto, menos que esto, decia la Constitucion anterior: obligábase en ella la nacion á mantener el culto, declarábase que el católico era el de los españoles; pero no se obligaba la nacion á protegerlo como se obliga por la presente. En ella queda terminantemente prohibido todo acto público contrario á la religion; y no se autorizan por eso los secretos, no, sino que se consideran fuera de la accion de las leyes. La unidad católica queda intacta. ¿Qué es pues lo que ha dado causa á las reclamaciones de Roma? ¿Cuáles son pues las palabras con que se ofende en la base constitucional á la religion y á la Iglesia? Por extraño que parezca, por sensible que sea proclamarlo, fuerza es decir que lo que encuentra injusto la Santa Sede es que no se persiga, segun la base, á ningun español ni extranjero por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion. Bien pudiera el Gobierno de la Reina presentar sin comentarios este hecho á la consideracion del mundo católico. Cuando la unidad religiosa no quedase intacta; cuando el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese sin embargo á ningun ciudadano por actos contrarios á la religion, todavia no podria tacharse al Gobierno español de mal católico; que eso y mas toleran, que eso y mas hacen y dejan hacer la mayor parte de los Gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede. ¿Qué habrá de decirse cuando lo único que se garantiza al hombre de contraria creencia es que no se escudriñará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del famoso Tribunal de la fe! Pero aun aparece mas injusta con el Gobierno de S. M. la Santa Sede si se considera que lo que hoy consigna la Constitucion del Estado rige de hecho en nuestra nacion há muchos años, ha sido de hecho tolerado por la Constitucion de 1837 y por la de 1845; y existe de derecho desde 1848 en que se promulgó el Código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos y bajo diversas formas, quedó terminantemente establecido que la publicidad fuera la condicion esencial del delito religioso, que no lo hubiese sin ella, que no se impusiera pena alguna á ningun acto secreto, por contrario que fuese al culto católico. En vano se alega el texto del artículo primero del Concordato de 1851, donde se consigna que «la religion católica, apostólica, romana continúa siendo la única de la nacion española,» porque este es solo un hecho que la base constitucional declara de la misma manera, y en cuanto la segunda parte de aquel artículo, solo se dice en ella que «el culto católico conservará (ó se conservará) siempre en los dominios de S. M. Católica todos (ó con todos) los derechos y prerrogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusion que ni hay ofensa á la religion, ni hay si quiera infraccion del Concordato en la base controvertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado; ha podido haber opiniones sinceras que disientan en este punto; pero nadie imparcialmente puede decir que se establezca nada nuevo ó desconocido, que se ofenda de ningun modo á la religion católica.

La prohibicion de que entren monjas en los conventos mientras no justifique cada uno de éstos que tiene las condiciones legales en el Concordato exigidas, y la supresion de conferir órdenes mientras el arreglo del clero parroquial no se lleve á cabo, son medidas contra los cuales ha protestado energicamente la Santa Sede, y son

caso ofensivos en su concepto á la religion y á la iglesia. Si para poner en su punto de verdad la significacion de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contexto, para dar á conocer la razon y la prudencia con que el gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones de que ahora tratamos, no es menester mas que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que está aconteciendo en España. El artículo 30 del Concordato no habla mas que de mujeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, «á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones piadosas y útiles;» de casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan «la educacion y enseñanza de las niñas ó otras obras de caridad;» de conventos en que solo se permite la profesion de novicias, «proponiendo los Ordinarios los ejercicios de enseñanza ó de caridad á que deben dedicarse.» Es decir, que las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa no tienen existencia legal segun el Concordato; las que habia ó debieron cambiar de forma, ó ser cerradas desde su promulgacion. Nada de esto se ha hecho sin embargo, y durante algunos años el gobierno español ha tolerado la admision de novicias, sin que en los conventos en que entraban se hiciese mudanza alguna. Público es esto y fuera de duda; notorio debe ser tambien que el gobierno no ha hecho mas que exigir la ejecucion del Concordato al evitar el aumento indebido de monjas, «interin, dice la circular, no conste en el ministerio de Gracia y Justicia si las respectivas comunidades cumplen y en qué manera las condiciones de su existencia legal.»

Y aun es mayor si cabe la razon que le asistia para disponer que «no se confieran órdenes sagradas por ahora y mientras no se verifique el arreglo general del clero parroquial,» á menos que «los ordenados no obtengan ya, ó en adelante obtengan, prebendas y beneficios eclesiásticos,» ó á menos que no hayan ya «ascendido al subdiaconado, ó sean de los religiosos esclaustrados que no hayan recibido órdenes sagradas y deseen hacerlo,» todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos. Sabidos son los perjuicios que ha ocasionado en todos tiempos la abundancia de clérigos sin beneficio, ni ocupacion, ni medios de sustentacion que, lejos de servir al bien de la Iglesia y del Estado, son para aquella y para este perenne manantial y semillero de disgustos. Las leyes eclesiásticas y civiles condenan de consuno este abuso, que solo ha logrado desenvolverse y prosperar en tiempos de corrupcion en la disciplina eclesiástica y de decadencia en el Estado. Al hacerse el Concordato de 1851 se reconoció, es verdad, como no podia menos, en los obispos el derecho de conferir órdenes sagradas: tampoco ahora lo desconoce, ni podría desconocerlo, sin cometer una impiedad notoria el gobierno de la Reina. Pero estas facultades de los Ordinarios tienen un limite que no es menester consignar en ningun Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun á falta de ellas lo fijaria el buen sentido. Los obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan mantenerse; pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, miserables; no pueden prodigar las órdenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública. Es pues indispensable conocer y fijar, para que luego quede libre la facultad de los obispos, el número de ordenados que debe haber en una nacion, próximamente al menos, como estas cosas pueden conocerse y fijarse.

Por eso el Concordato determinó en su artículo 24, «que se procediese á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en las diócesis del reino, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion,» y las demas circunstancias locales que era necesario para este tener presente. Por eso el gobierno español ha hecho, desde el Concordato acá, cuanto ha estado de su parte para que el arre-

glo parroquial se lleve á efecto en breve plazo. Pero no ha podido consagrarlo hasta el presente ni ha hallado por cierto en la Santa Sede, acerca de este punto, la solícita premura que ha puesto en que otros puntos del Concordato se cumplan; y, en el interin, se han multiplicado las ordenaciones, tal vez con necesidad, pero sin estar esta necesidad probada, tal vez sin daño público, pero no demostrándose que no le habia. Preciso era poner un término á esto, y preparar, con la suspension de las órdenes, la ejecucion del art. 24 del Concordato; preciso era, y mas cuando de esta manera no se infringia el Concordato, sino que se cumplia; no se inferia ninguna ofensa á la religion y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su esplendor no fuese en un punto importante, oscurecido.

Habiase notado ya que las dos últimas disposiciones de que hemos tratado han sido provocadas por el descuido inconcebible con que ha mirado la Santa Sede la ejecucion de algunos de los artículos esenciales del Concordato de 1851. Faltaba demostrar este mismo descuido en una materia, que es, si no la mas importante la que con mas fe, con mas insistencia ha discutido siempre la Santa Sede, la que da verdaderamente causa al rompimiento que hoy deploramos. El art. 35 del Concordato, al devolver á las comunidades religiosas los bienes de su antigua pertenencia que estaban en poder del gobierno todavia, determinó que «en consideracion al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pudiera atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procediesen inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes, convirtiendose su producto en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, segun la interpretacion de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas de valores, conforme á la interpretacion del gobierno de la reina, con respecto á todos los bienes raíces, censos y foros devueltos al clero sin distincion alguna. Aceptando por un momento la interpretacion de la Santa Sede, el hecho es que debian venderse inmediatamente y sin demora todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, asi los de las existentes como los de las suprimidas; y sin embargo, es notorio en toda España, que durante el transcurso de cuatro años, apenas para cubrir las apariencias se ha vendido una finca sola; y notorio es tambien que, en todo este tiempo, ninguna gestion ha hecho la Santa Sede para que tan esencial condicion se cumpliese; ningun esfuerzo ha hecho que en esta como en otras materias demostrara su celo por la pronta ejecucion del Concordato.

Conviene fijar la atencion sobre este punto antes de entrar en el examen de la desamortizacion, tal como se ha proclamado en principio, tal como se ha llevado á cabo en la práctica. Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino mas particularmente todavia la manera con que está decretada la ejecucion. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos para comprender los sucesos mismos; es preciso tener presente que la iglesia no habia hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenia por evidente, que no le ofrecia, en su propia opinion, excusa alguna, si se quiere saber por qué la opinion pública ha reclamado, por qué el gobierno se ha visto obligado á emplear cierta rapidez en realizar todo lo que, en su propio concepto, era debido. Aparte el mas ó el menos, que es lo que divide en la apreciacion de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la desamortizacion se estienda ó debe es-

tenderse, según el Concordato, á todos los bienes eclesiásticos, opinando la Santa Sede que solo puede realizarse en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, el caso es que ni el gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar lealmente dos cosas: primera, que desde la promulgación del Concordato hasta el presente la iglesia ha mostrado en la enagenación de sus bienes una lentitud y un descuido evidentemente contrario á lo pactado; segunda: que en la enagenación, ahora dispuesta de esos bienes, ha prescindido el gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pactadas. Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quien debe censurar la conducta del gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que había dado, por las exigencias de la opinión justamente disgustada, por otras consideraciones que, ya que de esto se trata, conviene exponer. El gobierno de S. M. una vez presentado á las cortes el proyecto de ley de desamortización; una vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecución se oponían, con el estímulo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos prelados de la iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con loable ejemplo de mansedumbre, se mostraban obedientes á los preceptos del gobierno, ó representaban respetuosamente lo que mas útil creían á la iglesia y al estado, los ha habido por desgracia que, con mengua de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situación, no solo hostil, sino rebelde y punible. De esta suerte han obligado al gobierno de S. M. á evitar con ciertas medidas de prevención mayores males, separando de sus diócesis á algunos obispos mientras la ejecución de la ley puede ser contrariada. De esta suerte tambien le han impedido darle al clero en la enagenación de los bienes eclesiásticos la participación que el Concordato le ofrecia, y que era absurdo darle cuando tan contrario se mostraba á su ejecución. El gobierno de S. M., deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree sin embargo no haber faltado en nada esencial, en nada verdaderamente esencial de cuanto se consigna en sus artículos.

Para probarlo conviene fijar y discutir lo que habia de esencial en este punto. El derecho de adquirir la Iglesia consignado en el artículo 44 del Concordato no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las leyes y decretos emanados del gobierno de la reina. En el artículo 22 de la ley de desamortización se dice que «á medida que se enajenen los bienes del clero se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al tres por ciento, por un capital equivalente al producto de las ventas;» y los artículos 26 y 27 de la misma ley declaran «que los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas,» entre las cuales se comprenden á la Iglesia, serán puestos en «venta ó redención para ser tambien convertidos en títulos de la deuda pública.» Claramente se deduce de aqui que este derecho esencial de adquirir queda incólume en la Iglesia. Podrá adquirir cuanto se la legue ó se la done en rentas públicas: podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó se la done en bienes raíces. Lo que la ley prohíbe á la Iglesia es poseer esta última clase de bienes, y eso no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque la iglesia es *mano muerta*, y se establece y se promulga el principio absoluto de que ninguna mano muerta puede poseer bienes raíces en el territorio español. Pudiera reclamar la Santa Sede si solo á la Iglesia se impusiera esta limitación en la manera de poseer su propiedad; pero no debe, no puede quejarse de que se incluya á la Iglesia en una regla general, que no tiene excepción alguna. ¿Y quién puede negar á la nación española y al gobierno que la representa, quién puede negar al poder temporal el derecho de establecer semejante regla y semejante principio? Por ventura, ¿no ha ejercitado siempre el poder temporal el derecho de fijar límites, condiciones, formas á la propiedad, con tal de no herir su esencia y su naturaleza? ¿No se ha ejercitado siempre este derecho aun con respecto á la propiedad particular, mas respetable

siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural, y la segunda nace de la ley, que es la que da vida á las mismas corporaciones? El poder temporal, el poder civil legislativo que ha podido poner tantos límites á la propiedad en materia de últimas voluntades; que ha podido prohibir los mayorazgos y vinculaciones, por ser manos muertas sus poseedores; que puede hacer, y hoy hace con efecto en España, que las corporaciones municipales benéficas y administrativas cambien la forma de su propiedad, puede hacer tambien que cambien de forma en la suya las corporaciones eclesiásticas. Y esto es de derecho humano, y esto puede hacerse con entera independencia de la Santa Sede.

Lo que esta ha podido pactar, en nombre de la Iglesia, es que se la conserve el derecho de adquirir, que se le asegure la posesión de sus capitales adquiridos; pero no de modo alguno que se mantenga, en obsequio suyo, una forma de poseer perjudicial al Estado, y que el Estado no quiere consentir en su seno. Tales principios pudieran ser que hubiesen impulsado al gobierno de S. M. á llevar á cabo la desamortización en todos sus extremos, aun cuando se opusiese á ella, por un error gravísimo de redacción, el Concordato. Pero afortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamortización: ni uno solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raíces, que los bienes raíces de la Iglesia hayan de ser, en su forma, inviolables. El principio esencial del Concordato en esta materia quedará pues á salvo siempre que se entreguen á la Iglesia, como se la entregarán á cambio de sus bienes raíces, títulos de la deuda, y de la deuda privilegiada del Estado. Si alguna prueba mas se necesitara para traer al ánimo el convencimiento de esta verdad, podria obtenerse recorriendo uno por uno los artículos del Concordato que hablan de propiedad y de bienes. Al mismo tiempo que se declara *inviolable* en uno de ellos la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enajenar sus bienes raíces y convertir su producto en rentas públicas: luego, á juicio de la Santa Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enajenación de sus bienes raíces: luego, á juicio tambien de la Santa Sede, queda incólume la propiedad de la Iglesia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la deuda del Estado. No hay que entrar, porque no se necesita para esto, como no se ha necesitado para obtener otras consecuencias antes de ahora deducidas, en la cuestión de si prescribía el Concordato la enajenación de todos los bienes raíces eclesiásticos, ó solo la de una parte de tales bienes. De uno ú otro modo, la Santa Sede ha reconocido que puede quedar *inviolable* la propiedad de la Iglesia enajenándose bienes raíces de su propiedad. Pero si fuera cierto, según cree sinceramente el gobierno de la reina, que el artículo 28 del Concordato de 1851, así quiso comprender en la enajenación los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones como los demas bienes eclesiásticos devueltos al clero en la ley de 1845, no hay duda que seria palpable la sinrazon con que hoy protesta la Santa Sede contra la ejecución de lo que entonces quedó pactado. Eso se lisonjeó un tiempo el gobierno de S. M. de hacer confesar y reconocer al gobierno de la Santa Sede; eso juzga todavia que con mas imparcial exámen pudiera ser confesado y reconocido. No insistirá en ello sin embargo. La cuestión es de sentido, de recta inteligencia, de un artículo mal redactado desde luego, pero cuya redacción barto mas se inclina á la interpretación que le da el gobierno español, que no á la que ofrece en cambio la Santa Sede. En el punto en que están las cosas, á la altura en que hoy debe ya tratarse la cuestión, poco pueden alterarse sus términos porque se entienda de este ó del otro modo el artículo referido. El gobierno de S. M. tiene la convicción de que con lo espuesto ha dicho bastante para que las naciones católicas reconozcan la razon que le asiste, así en este punto como en otros que aparecen como causa del presente rompimiento.

No concluirá sin embargo este punto sin manifestar el profundo sentimiento con que su ánimo sinceramente católico ve empeñada á la Santa Sede en una lucha, donde, aun conce-

diendole cuanto pretende, solo se trata de intereses materiales y mundanos. Y esto es tanto mas injusto, cuanto que lucha con una nación sobrada generosa quizas, que paga á su clero ciento setenta y nueve millones novecientos quince mil ciento setenta y tres reales anuales, mas, mucho mas proporcionalmente que ninguna nación católica del mundo; de una nación que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no baste el producto íntegro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia; y eso sin contar sus propios emolumentos y derechos parroquiales, que son ya una contribución no despreciable. En cambio la Santa Sede formula graves cargos al gobierno de la Reina porque en el presupuesto del año presente, en medio de los trastornos y de las públicas calamidades que han afligido á la nación, descuenta el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero, que á modo de pasajero tributo, viene descontando, de algun tiempo acá, en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas, de los huérfanos, de los defensores de la patria.

No teme pues el gobierno de la reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede: no duda en someter, como hoy somete, sus disidencias con la Santa Sede al fallo imparcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considerara la ruptura de las relaciones entre ambas potestades como un deplorable acontecimiento. Por evitarlo ha hecho antes cuanto su posición y sus deberes le han permitido: por hacerlo cesar se le hallará dispuesto siempre á ceder en todo lo que sea justo y prudente.

Pero tranquilo en tanto en su conciencia, seguro de no haber inferido la menor ofensa á la religion ni á la Iglesia, seguro tambien de no haber infringido esencialmente el último Concordato, no solo aguarda que el mundo católico le haga justicia desde hoy, sino que se atreve á esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplida la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nación española, la religion, la Iglesia y el pontificado mismo tendrán siempre en él un súbdito espiritual un protector y un defensor si fuere necesario. Y si por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta, si de resultados de su hostilidad, mas ó menos patente, surgieran graves conflictos, al reprimir, al castigar, al usar del derecho de propia defensa procuraria aunar con la mas flexible energía el respeto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos, al Padre comun de la Iglesia. Solo deploraria en este caso la funesta ceguera que pondria al digno sucesor de San Pedro en el número de los enemigos de una nación cristiana y católica, que en serlo cifra y ha cifrado siempre la mayor de sus glorias.

De este despocho dejará V. E. copia á ese señor ministro de negocios estrangeros.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de julio de 1855.—Juan de Zavala.

PALMA.

PUBLICACIONES OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

A fin de evitar todo perjuicio á la Hacienda en el percibo de los derechos de laudemio que le pertenecen en los trasposos que se hagan ya de fincas sujetas al odio de la orden de San Juan y demas antiguos ramos administrados hasta ahora bajo la denominación de fincas del Estado, ya en favor de la mitra y cabildo de esta diócesis, la de Barcelona y toda otra procedencia de manos muertas comprendidas en la desamortización prescrita en la ley de 4.º de mayo último. Habiendo tenido en cuenta la mayor comodidad posible de los interesados domiciliados en puntos distantes de esta capital para dispensarles de dobles viages que debieran hacer para el pago de los derechos alodialos y despues para el de hipotecas y registro de escrituras; y conviniendo ademas regularizar el servicio de esta cobranza por cuenta de la Hacienda, según lo dispuesto en mi circular de 8 de este mes, inserta en el Boletín oficial

número 3543, vengo en resolver lo siguiente:
1.º Todo notario público ante quien se celebren trasposos de fincas en alodio del Estado por cualquiera de los ramos y pertenencias que se hace mérito tanto en dicha circular como en la presente, deberá hacer constar bajo su responsabilidad, en las escrituras que autorize, la circunstancia de corresponder á la Hacienda el derecho alodial, pero infririéndose precisamente al ramo, corporación ó mano muerta que ántes lo disfrutaba.

2.º Los contadores de hipotecas no podrán registrar escritura alguna sin que ántes se les acredite en forma de los correspondientes derechos de laudemio, pago que harán constar en el registro al pié de la misma escritura.

3.º Los interesados podrán verificar este pago al tiempo de hacer el de los derechos de hipoteca en el pueblo cabeza de partido judicial, esto es, en esta ciudad en manos del comisionado de ventas de bienes nacionales previa intervención de la contaduría de hacienda pública, y en Manacor é Inca en poder del respectivo administrador de rentas á nombre del propio comisionado.

4.º Los administradores harán entrega en fin de cada mes del importe recaudado presentando en la referida contaduría de hacienda pública nota circunstanciada suscrita por el contador de hipotecas del partido, en que se espresen el nombre del contador, capital de la finca, lo devengado por laudemio, y la procedencia del derecho alodial.

5.º Para facilitar la cobranza, los notarios públicos cuidarán de proveer á cada interesado de una papeleta en que conste igualmente la naturaleza del contrato, valor de la finca, el 2 por 100 de laudemio que corresponda al estado y su anterior procedencia.

Al recibir los alcaldes de la provincia esta circular la publicarán y harán saber al notario ó notarios residentes en su pueblo para su cumplimiento, siendo obligación de cuantas personas hayan intervenido en esa clase de contratos, en que ha tenido y tiene interés el estado, por los que no se hubiese pagado el derecho alodial, el satisfacerlo y procurar que así se haga en cuantos casos se averiguen, en inteligencia que de otro modo no podrá dejar de disponer que todo contraventor sea tratado como defraudador á la hacienda y castigado según las leyes de la materia. Las precedentes disposiciones serán publicadas en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los notarios públicos de la misma, sus habitantes y demas de la provincia á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 4 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

Sección de Hacienda.—El Excmo. señor ministro de Hacienda, me ha comunicado con fecha 7 del mes actual la Real orden que dice así:

«Los estragos que el cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía, han contristado sobre manera el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., si atendiese solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima exacción forzosa del anticipo de los 230 millones, y dar toda la espera necesaria hasta que la enfermedad reinante cediese y colocase á los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede sin embargo aplazarse la exacción cuanto lo permitan las espresadas obligaciones, y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscripción voluntaria disminuyendo así la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta el 31 de este espresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 4.º de setiembre próximo, como está prevenido, se verifique en 45 del referido mes, no haciendo alteración en el segundo plazo que será el señalado para el 4.º de noviembre, y sin que por la espresada variación del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto»

to respecto al abono de intereses. De real orden digno á V. S. confiando á su celo y prudencia la oportunidad con que debe publicarse esta disposición en esa capital y pueblos de su provincia.»

En su consecuencia el plazo para la admisión de suscripciones voluntarias á la emisión de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro, que en esta provincia debía concluir á las 7 de la tarde del día 23 del actual; terminará á la misma hora del día 31, en la cual se dará por cerrada la referida suscripción.

Las entregas de los productos de la misma que los ayuntamientos ó los recaudadores de la Hacienda debían realizar en la tesorería los días 25 y 27 de este mes, se efectuarán el 21 y 22; y el 1.º y el 13 de setiembre próximo se entregarán también por dichos ayuntamientos ó recaudadores á la tesorería las cantidades que se hubieren recaudado con posterioridad al día 20 del corriente.

Las listas nominales de suscriptores, de que hace mérito la advertencia 7.ª de mi circular inserta en el boletín oficial número 3535; deberán remitirse el referido día 1.º de setiembre próximo, siguiente al en que queda cerrada la suscripción.

Los ayuntamientos cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones y de las demás que quedan dictadas para obtener ventajosos resultados en la emisión de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro, de que se trata. Palma 14 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 6 del corriente mes, se ha publicado una real orden circular de fecha 4 del mismo, cuyo contenido es como sigue:

«La Reina (q. D. g.) teniendo en consideración el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del reino, se ha servido disponer

que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades, sin embargo de lo que se previene en el art. 214 del reglamento vigente de estudios; reservándose S. M. dictar, cuando se aproxime la época de la apertura del curso, las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, á fin de que dando por modificado el edicto inserto en los periódicos de esta capital con fecha de 8 del anterior en los términos que corresponden á la preinserta real orden, sepan que para la matrícula de latinidad y humanidades en el próximo curso académico de 1855 á 1856, no es condición precisa que el alumno se presente personalmente en la secretaría del Instituto, pudiendo hacerlo por medio de encargado á quien remitan los documentos necesarios. Palma 12 de agosto de 1855.—El Director—Francisco Manuel de los Herreros.

PALMA 17 DE AGOSTO.

Vanas declamaciones.

Cuando se defiende una mala causa las razones que en pró de ella se aducen suelen ser, como vulgarmente se dice, traídas por los cabellos. Decimos esto á propósito del tenaz empeño que al parecer se tiene en encomiar las *ventajas* de la ley de 14 de julio último sobre anticipo forzoso. Hemos dicho ya, y lo repetiremos hasta la saciedad, para *consuelo* de los que censuraban el empréstito de antaño y elogian el de ogafío, que el mayor número de suscripciones voluntarias nada, absolutamente nada prueba en favor de la ley, ni del gobierno que la dictó. Cuando mas demostrará que la especulación está siempre dispuesta á tomar parte en los negocios que se le presenten, y siendo estos beneficiosos para el

particular, claro es que perjudican los intereses de la nación porque unos y otros se hallan en oposición directa. En vano pues trabajará quien intente hacernos creer en las *ventajas* de tal ley. No dudamos que haya quien anticipe: á vosos les conveendrá hacerlo si intentan adquirir bienes de los titulados nacionales, y á otros viendo próxima la exacción forzosa preferirán hacerla voluntaria para beneficiar las pingües concesiones otorgadas á fin de no hacer odioso el pago, para conseguir el anticipo por medio de la prima é intereses, ya que de otra manera, apesar de tanto *patriotismo* como abunda, hubiera presentado mayores dificultades su realización.

Ridículo intento es el que algunos abrigan queriendo deducir de los 482.550 reales ingresados en esta tesorería por suscripciones voluntarias, una prueba de *desprendimiento*, un *mentis*, un voto de *confianza* y otras lindezas de igual jaez. Hablar á propósito de tal asunto del Gobierno que *felizmente nos rige* es un cruel sarcasmo, es un miserable insulto lanzado á los contribuyentes, es el guante de los dominadores arrojado entre el pueblo que paga: ¿ignoran acaso los que tal hacen que las Baleares acaban de ser tratadas para contribuir á ese mismo anticipo, ante el cual quemaa aquellos su incienso, de una manera inaudita, con una injusticia sin ejemplo, como se trata á un país recién conquistado? ¿ignoran que se nos ha escluido del goce de los derechos concedidos á todas las provincias del continente, imponiendonos la obligación de cubrir con lo que voluntariamente adelantemos sobre nuestras cuotas lo que acaso el Gobierno deje de recaudar en aquellas? ¿Ignoran que sea cual fuere la suma que *voluntariamente* se anticipe bajo tal concepto, tendremos que satisfacer asimismo por entero las cuotas forzosas del repartimiento? ¿Ignoran que sobre estas cuotas se nos ha aumentado por el gobierno que *felizmente nos rige* UN MILLON de reales?

Pues si todo esto ignoran, sépanlo y callen y cesen de elogiar lo que solo debe salir á plaza para ser anatematizado por los hombres de todos los partidos que estiman en algo el bien de estas islas: sépanlo y guarden sus *elogios* para ocasión mas oportuna, que en cuestiones como la presente el contribuyente atiende á los guarismos de su cédula de pago, y á las injusticias que les dan considerable aumento, no á las *misiones* que están encargados de predicar los órganos de la situación.

Los hechos son claros y hablan muy alto: las Baleares pagarán como mas cupo por lo que respecta al anticipo, todo lo que adelanten *voluntariamente* los contribuyentes sobre sus respectivas cuotas, para cubrir con este exceso los fallidos que resulten en la península, y las cuotas que todos los contribuyentes pagaremos están recargadas con un millón de reales. Tal se desprende del reparto tirado por el ministerio de Hacienda y de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 21 de julio último.

Esa es la protección que dispensa á nuestra provincia el gobierno que *felizmente rige los destinos de la nación*.

La adulación, el servilismo podrá hacer que se desconozcan por algunos verdades tan incontrovertibles. Si así sucede, lamentaremos la estúpida ceguera que les induce á obrar contra los intereses de su propio país y á mirar indiferentes los rudos golpes tan injustamente descargados sobre nuestras fortunas, sacrificando las del contribuyente ante los ídolos de un partido, cuyas faltas no quieren reconocer los aduladores, por mas que ellas labren la desventura de sus propios hermanos. No les seguiremos nosotros nunca en ese camino. Otra es nuestra misión y la cumpliremos. Sí, la cumpliremos.

BOLETIN COMERCIAL.

PUERTO DE PALMA.

BUQUE ENTRADO.

Dia 16.

De Argel en 5 dias laud Fortuna, de 36 ton., pat. Matas, con 3 pasag. y lastre.

De id. en 3 dias laud Pamela, de 29 ton., pat. Tous, con 4 pasag. y lastre.

De Alicante en 11 dias laud Diligente de 42 ton., pat. Dols, con 8 pasag., ganado y efectos.

DESPACHADOS.

Dia 16.

Para Mahon laud Carmen de 22 ton., patron Vivó, con 2 pasag. y lastre.

Para Ciudadela laud Juanito de 49 ton., patron Triay, con 4 pasag., vino y efectos.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia de mañana.

SANTA ELENA EMPERATRIZ, VIUDA.

La gran Bretaña dió al mundo y á la iglesia de Jesucristo á la excelso emperatriz Santa Elena esposa del emperador Constancio Claro. Proclamado y reconocido por emperador su hijo Constantino, luego del fallecimiento de su padre, Elena que contaba ya 80 años partió á Jerusalem para agenciar por si misma la exaltacion de los sitios consagrados de una manera especial por el nacimiento, vida, pasion, y muerte del Salvador. Premiò el Señor su solicito celo con el milagrosa hallazgo del venerable instrumento de la cruz, de tanto terror para los enemigos invencibles del nombre cristiano, y de tanto consuelo para los que estan animados del espíritu del que en ella murió. En fin dejó su amada Palestina para dar en Roma los postreros ejemplos de virtud. En el mes de agosto del año 258 rodeada de su hijo y de sus nietos y en medio del llanto uni-

versal de las gentes entregó su espíritu en manos del Criador.

CULTOS.

Mañana sábado en Santa Fe empizan cuarenta horas en honor de San Joaquin: exposición á las seis y en seguida las oraciones de sor Rosa, á las once una hora de oracion mental y dos misas; y á las seis y media de la tarde la corona, oracion mental y reserva.

En la iglesia parroquial de Santa Eulalia al anochecer se cantarán completas con música en preparacion á la festividad de la Virgen del Consalón.

VARIACIONES ADMOSFERICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. and 3 rows of data for morning, day, and evening.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 5 hs. 13 s.

Pónese á las 6 y 47 s

Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 12 hs. 3 ms. 56 s.

ANUNCIOS.

Ventas.

Se vende á voluntad de sus dueños el predio denominado Cana Ferrera, con su casa rústica y urbana en el lugar de Orient, término de la villa de Buñola, comprensivo de un hermoso olivar con su alahona, bosque y tierras de sembradío, todo en buen estado. El que quiera adquirirlo podrá avistarse con sus dueños. En esta imprenta darán razon.

Se desea vender un borriquito de Argel de 3 años de edad. Darán razon en la calle de Carasas núm. 16.



El Omnibus saldrá de Palma para Inca los lunes, miércoles y sábados á las tres de la tarde; y vice-versa los martes, juéves y domingos, descansando los viérnes en la capital.

Los viajeros que tengan que pasar con el vapor á Barcelona ó á Mahon por via de Alcedia, podrán tomar los asientos en el despacho, tienda librería de Gelabert, plaza de Cort.

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

D. Juan Salvá pone en conocimiento del público que desde el lunes 13 del actual queda establecida á su cargo una agencia en la casa número 23 en el Borne junto al Alfoli ó Gabella de la sal donde admitirá cuantas comisiones se le confieran para la redencion de censos, compra de bienes, representacion de los licitadores en las subastas y demas que tenga referencia con la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último.—Horas de despacho: de nueve á dos por la mañana y de cinco á siete por la tarde.

Rob Laffeteur.

El Rob Boybeau-Laffeteur, es el único autorizado y garantizado legítimo con la firma del doctor Giraudeadi Sains Gervais, es muy superior á todos los jarabes depurativos, y reemplaza al aceite de hígado de bacalao, al jarabe anti-escorbútico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

De una digestion fácil, grato al paladar y al olfato, el Rob está recomendado por los médicos de todos los paises para curar las enfermedades cutáneas, los empeines, los absesos, los cánceres, la tiña, las úlceras, la sarna degeneradas las escrófulas, el escorbuto, pérdida, etc.

Tambien se receta el Rob de Boyveau-Laffeteur para el tratamiento de las afecciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gota, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondria, parálisis, esterilidad, pérdidas de carnes, aneurismas del corazon, catarros de la vejiga, úlceras del

útero, perversion menstrual, golpes de sangre, opilacion, almorranas, tumores blancos, tos, asma nervioso, hidroseles, hidropesia, cálculos de piedra, cólicos periódicos, enfermedades de hígado, gastritis, gastroenteritis.

Este remedio de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo, se emplea en marina real hace mas de sesenta años, y en poco tiempo con pocos gastos y sin temor de recaída, los flujos venéreos antiguos y modernos, las flores blancas, los cánceres del útero, las ceraciones, retracciones y afectos de la vejiga, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas y rebeldes al mercurio y otros remedios. Precio 24 y 40 rs.

El Rob se vende en casa de todos los farmacéuticos y hay depósitos generales en casa de los señores:

- List of agents and locations: Alicante, Soler, y Compañía; Algeciras, Jose Muro; Barcelona, Magin, Ribalta, Vidal y Pedro Cuyas; Bayona, Lebeuf; Bilbao, Justo Monte; Arriaga, Monasterio; Burgos, Julian de Llera; Cádiz, Salesse; Muñoz, Francisco Mendonza; doctor José Maria Mateos; Cartagena, Pablo Marquez; Coruña, Perez; Gerona, Garriga; Gibraltar, Dantez, Patron y Eumovich; Habana, Luis Lerverend; Jaen, Sagristá; Játiva, Serapio Artigues; Jerez de la Frontera, Joaquín Fontan; Lima, Macias; Lisboa, Banal, Alves de Acevedo; Lérida, D. José A. Abadal; Madrid, D. Jose Simon; agent general, D. Vicente Calderon, D. Carlos Urzurum, botica central y D. Vicente Moreno; Malaga, Pablo Pralongo; Manila, Zobel, Guichard; Méjico, Lepotier; Montevideo, Lascases; Oviedo, Manuel Diaz Argüelles; Oporto, Araujo; Puerto Rico, Teilland; Santander, José Martinez, Bernardo Corpas; San Francisco Senilly; San Sebastian, Ordozgoiti; Santiago, Cuba, A. Cante, Tafalla, Juan Miguel Landa; Tarragona, don Thomas Cuchi, Castillo y Compañía; Tudela, Castillo y compañía; Sevilla, Miguel Espinosa; Valencia, Miguel Domingo; Valladolid, Huerta; Valparaiso, Mongiardini; Veracruz, Juan Carredano; Vitoria, Zabala; Zaragoza, Clavillar y Julian Heria.